



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 HORAS POR EL TÉRMINO DE UN (5) DÍAS HÁBIL.
FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 18:00 HORAS.
FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION: _____

Corpoguajira

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

RESOLUCION N°. 00095 del 20 de enero de 2014

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

NOTIFICADOS: SERGIO MANUEL MARTINEZ CASTILLO – WILMAR RAFAEL GONZALEZ BUSTAMANTE

Que fue proferida por la resolución No. 00095 del 20 de enero de 2014, la cual ordena notificar al señor SERGIO MANUEL MARTINEZ CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.581.983 y WILMAR RAFAEL GONZALEZ BUSTAMANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.709.423 de lo expuesto en dicho acto administrativo.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la resolución No. 00095 del 20 de enero de 2014, dentro del expediente referido, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 30 de Septiembre 2022, siendo las 8:00 am por el término de 5 días hábiles, en la página web www.corpoguajira.gov.co de esta entidad y en la cartelera principal de Corpoguajira ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, piso 1.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,

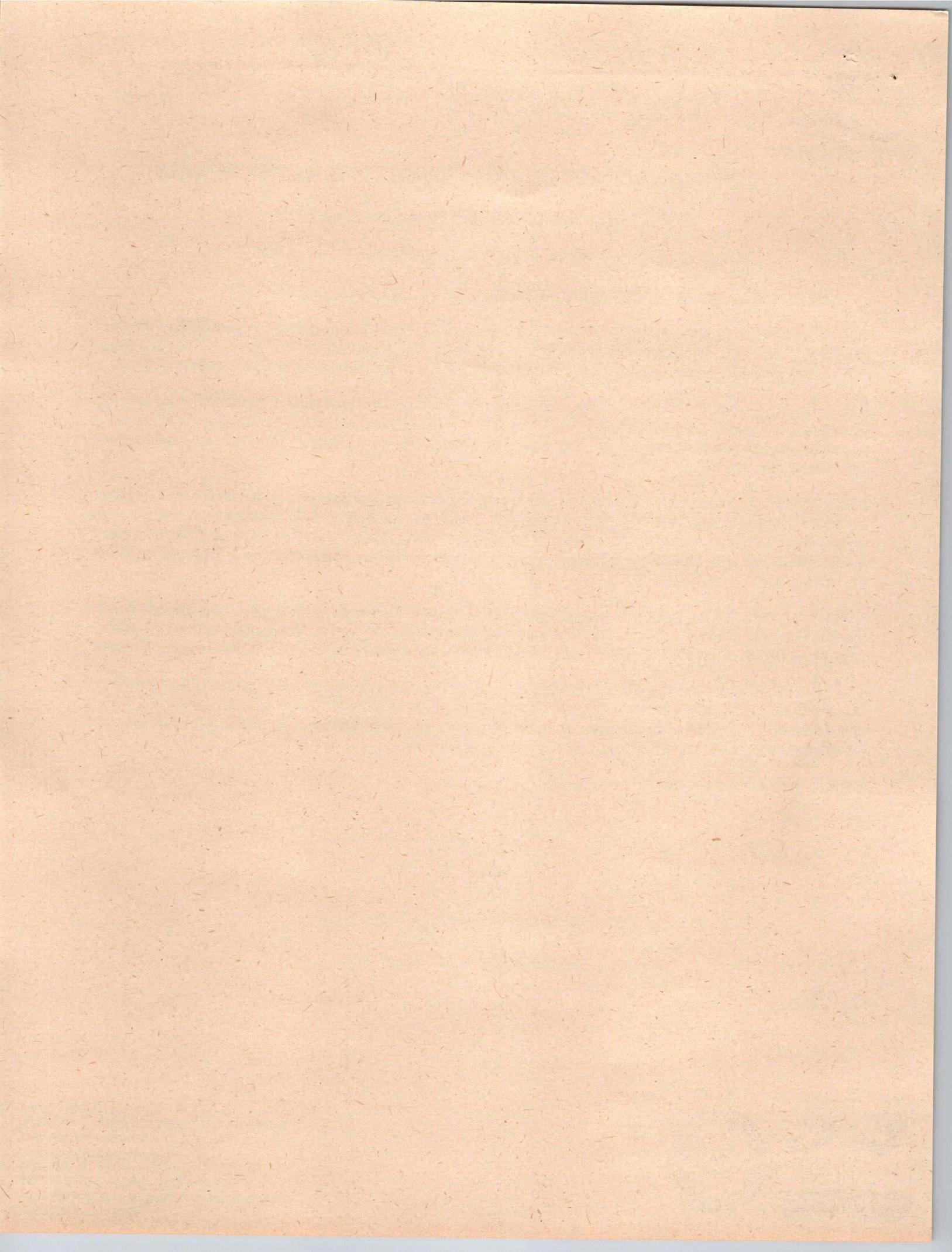
JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ

Subdirector de Autoridad Ambiental

Res: 110/2013
Proyecto: S. Martinez



Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riobamba - Colombia





RESOLUCIÓN ~~FE~~ - 00095 DE 2014

(20 ENE 2014)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Corporación en la territorial del sur, mediante acta única de control altrafico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 24 de Abril de 2013 con Nº 0119592, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de comisión de fecha Abril 30 de 2013, presentado por el Grupo Territorial del Sur, en donde manifiestan que el Patrullero EDINSON DOMINGO DUQUE, en su condición de Integrante del Grupo T/TO 40, puso a disposición de esta Corporación un producto forestal consistente en 1200 postes de las especies Guayacán (Bulnesia arborea y Puy (Tabebuia ochrocea) para un volumen de 27.71 M3, 273 madrina de Guayacán para un volumen de 19.13 M3 que suman un total de 46.84 M3 los cuales eran transportados en dos tracto camión marca KENWORTH, línea 1.800 de servicio publico color amarillo numero de motor 06r0733434 conducido por el señor SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO, Identificado con la C.C. Nº 19.581.983 de Fundación (Magdalena) y un segundo tractocamión marca KENWORTH, línea 1.800 de servicio publico color verde numero de motor 79113812 conducido por el señor WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Identificado con la C.C. Nº 19.709.423 natural de bosconia (Cesar), decomisados el día 24 de Abril de 2013, en la vía La Paz – Distracción km 28 + 300, por no portar los documentos que acrediten su legalidad.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 274 del 23 de Mayo de 2013, abrió investigación ambiental contra los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto al no ser posible la notificación personal se notifico por aviso a los implicados, donde quedo surtida esta el día 13 de agosto del año 2013 de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1439 de 2011.

Que mediante Auto Nº 546 del 10 de Octubre de 2013, se formularon cargos en contra de los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO, Identificado con la C.C. Nº 19.581.983 de Fundación (Magdalena) y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Identificado con la C.C. Nº 19.709.423 natural de bosconia (Cesar) de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- **Haber transportado los siguientes productos forestales consistentes en 46.84 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996:**

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volum en m³
Postes	1200	Guayacán	Bulnesia arborea		
Madrinas	273	Guayacan	Bulnesia arborea		
Total					46.84m³

Que el Auto 546 del 10 de Octubre de 2013 al no ser posible la notificación personal se notifico por aviso a los implicados, donde quedo surtida esta el día 29 de Octubre del año 2013 de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1439 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el ARTICULO 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, movilizaban un producto forestal sin demostrar su legal procedencia y que además sin portar el salvoconducto de movilización correspondiente .

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando a si las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle a los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.



Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 546 de 2013, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO, Identificado con la C.C. Nº 19.581.983 de Fundación (Magdalena) y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Identificado con la C.C. Nº 19.709.423 natural de bosconia (Cesar), son responsables de infringir lo dispuesto 74 del decreto 1791 de 1996, al transportar 1200 postes de madera de la especie GUAYACÁN (Bulnesia arborea) y 273 Madrinas de madera de la especie GUAYACÁN (Bulnesia arborea), Consistente en 46.84 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el producto forestal consistente en 1200 Postes y 273 Madrinas de Madera de la especie GUAYACÁN.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por edicto el contenido del presente acto administrativo a los señores SERGIO MANUEL MARTÍNEZ CASTILLO Y WILMAR RAFAEL GONZÁLEZ BUSTAMANTE o a sus apoderados.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

20 ENE 2014

LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía